

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00317 00**, advirtiéndole que de conformidad con el informe de notificación elaborado por el notificador del Despacho (**fl. 74**), la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.** y la vinculada **COOPSOLIDAR** corresponden a la misma entidad, por lo que, con la respuesta allegada por la accionada se tendrá también por contestada la acción constitucional por parte de la Cooperativa Coopsolidar. Sírvese proveer.



DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ

**Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00317 00
ACCIONANTE: DIOVIGILDO MEJIA MIRANDA
**DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y
SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIOVIGILDO MEJIA MIRANDA** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 8** del expediente.

ANTECEDENTES

DIOVIGILDO MEJIA MIRANDA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C.**, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada suspender un descuento mensual de nómina por concepto de una libranza y reportar la novedad al área encargada en el Ejército Nacional.

HECHOS

- Manifiesta que desde el año 2016 se desempeña como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia.
- Al descubrir qué se le realizaban deducciones de su salario por concepto de una libranza qué aduce no adquirió, elevó un derecho de petición ante la accionada en el que solicitó:

"1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.

2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin de que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.

3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.

4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.

5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

6. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.

7. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa.

8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, en la medida que desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato".

- De lo anterior y luego de interponer una acción constitucional de tutela recibió la respuesta de la accionada a la petición elevada, en las que se le hizo entrega de la documental requerida; esto es, amortización de la libranza, copia del pagaré No. 8716, contrato de asesoría asistencia legal, en los cuales se observan las siguientes falencias:

"i. Tanto el pagaré libranza No. 8716 como el contrato de asesoría y asistencia legal se encuentran llenos con varios tipos de letra distintas a la mía; en la medida que en ningún momento recuerdo haber aceptado o acordado contrato alguno con dicha entidad.

ii. El contrato de asesoría y asistencia legal no cuenta con mi firma, así mismo, no tiene fecha de suscripción y se encuentra lleno con mis datos, pero no con mi letra.

iii. El pagaré libranza No. 8716 como el contrato de asesoría y asistencia legal se encuentran determinados a 36 meses o cuotas, las cuales se descontaron de mis haberes entre el mes de junio de 2016 a el mes de mayo de 2019, conforme a la respuesta a mi derecho de petición emitida por la entidad accionada; no obstante, informan que el contrato del cual no tenía conocimiento alguno y del cual solicité su terminación se prorrogó, cuotas las cuales me descuentan actualmente.

iv. La fecha de suscripción del pagaré libranza No. 8716 se encuentra llena a lápiz”.

- Finalmente indica que el descuento realizado en la suma de \$35.000 mensuales no permite que pueda sostener a su familia pues al año representa un total de \$420.000, situación que afecta su mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente **(fls. 63 a 73)**, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C. (fls. 75 a 95)**, en primer lugar, se ha de indicar que de conformidad con el informe elaborado por el notificador del Despacho visible a **fl. 74** del plenario, la accionada **COOPSOLISERV** y la vinculada **COOPSOLIDAR** corresponden a la misma entidad, como quiera que estas dos Cooperativas se fusionaron y en la actualidad corresponden a la misma Compañía, tal y como lo manifestó la abogada de la pasiva Dra. Tatiana Riascos.

De lo anterior, se entiende que la contestación emitida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C.**, fue realizada también a nombre de **COOPSOLIDAR**; entidad que frente a los hechos expuestos manifestó que se opone a la prosperidad de lo pretendido por el actor como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política la acción constitucional de tutela es un mecanismo sumario y preferente ante la ausencia de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, para el caso concreto el gestor actúa con temeridad y mala fe al pretender dirimir un conflicto que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria A través de una acción de tutela

Aduce que la obligación con la accionada se adquirió de manera libre y espontánea desde el año 2016 y solo hasta el año 2020 se pretende cancelar el contrato suscrito afirmando una vulneración al mínimo vital, sin que se acredite prueba de ello, por lo que no configuran los requisitos de procedibilidad e inmediatez para la prosperidad de lo pretendido.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, los vinculados **MINISTERIO DE DEFENSA** y **EJERCITO NACIONAL**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone a resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS -**

COOPSOLISERV S.C., suspender un descuento mensual de nómina por concepto de una libranza y reportar la novedad al área encargada del Ejército Nacional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN AL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el*

derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

En ese orden de ideas, se ha dispuesto que si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera tal que, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, se fijaron ciertos límites con el fin de no afectar el salario de una personas, dentro de los cuales se encuentran:

- Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial.
- **Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).**
- Los descuentos de ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-426 de 2014**, dispuso:

“(…) que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público “que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”^[26].

De lo anterior, se tiene que los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre y cuando se respeten los máximos legales con el fin de proteger los derechos fundamentales, en especial el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Respecto del requisito de la inmediatez, que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial para que cumpla con el requisito de procedibilidad, tal como lo ha señalado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otras en la sentencia **T-077 de 2018** del MP Antonio José Lizarazo Campo, en la cual se indicó:

"4.4.3. Inmediatez. Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

En la misma providencia la Corte Señaló que, para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela; dentro de los

cuales se encuentra, el que exista una razón justificada por la cual no se interpuso la acción dentro de un plazo razonable y se justifique la tardanza en actuar, tales como ***"(...) (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo", o que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta***".

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU – 158 de 2013**, del MP María Victoria Calle Correa, nuestro órgano de cierre constitucional dispuso que si bien el juez constitucional debe constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, *"(...) dicha constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable..."*.

DEL CASO CONCRETO

DIOVIGILDO MEJIA MIRANDA solicitó que se ordene a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.**, suspender un descuento mensual de nómina por concepto de una libranza y reportar la novedad al área encargada del Ejército Nacional.

Así las cosas, resulta conveniente memorar que el amparo constitucional procede contra particulares de manera excepcional, a grandes rasgos, y al tenor de los estatuido en los arts. 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando están encargados de la prestación de un servicio público, bien si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, ora si el promotor de la acción se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto al sujeto contra quien la interpone. Y específicamente, en lo relevante para el presente asunto, ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional en sostener que la interposición de la acción de tutela es viable frente a particulares que ejercen las actividades bancarias, toda vez que dichas actividades financieras, *"(...) en tanto relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público es una manifestación de servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público de acuerdo con el artículo 355 Constitucional"*¹, y por una realidad que resulta innegable: las entidades del sistema financiero ostentan una posición dominante en el mercado frente a sus usuarios.

Bajo ese marco, el accionante impetra la acción constitucional argumentando que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.** ha menoscabado sus prerrogativas fundamentales, al realizar descuentos mensuales de su nómina por concepto de una libranza que aduce no suscribió y en que se presentan vicios del consentimiento.

¹ T-738 de 2011.

Entonces, respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia **T-451 de 2010**, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

"(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a una entidad suspender un contrato que ha sido de la voluntad de las partes, ni es esta sede la apropiada para resolver las controversias originadas por conflictos entre una Cooperativa y un particular, con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, pues de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia del amparo, como mecanismo definitivo para obtener la pretensión anhelada, dada su naturaleza subsidiaria, no es la herramienta idónea y apropiada para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente, que en el presente asunto no se advierte en manera alguna, máxime cuando, la Corte Constitucional ha expresado que los descuentos autorizados voluntariamente por los trabajadores deben respetar el límite de no exceder la quinta parte del salario mínimo con el fin de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad humana, y en el caso sub examine se observa que el descuento realizado al actor es de \$35.000 sobre lo devengado mensualmente; esto es \$1.791.524,62 **(fls. 14 a 17)**.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que considere como trasgredidos; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción Ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.).

En efecto, este mecanismo constitucional es improcedente para dilucidar controversias derivadas de contratos de prestación de servicios, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria, por lo que, si a bien lo tiene el accionante, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, máxime cuando, será ante el Juez natural que podrá ventilar sus inconformidades y acreditar si la firma impresa en el contrato suscrito con la accionada corresponde a la suya, como quiera que las declaraciones de la voluntad no constituyen hechos ciertos y no se puede pretender de esta dependencia judicial, que ordene la suspensión de un descuento que ha sido efectuado desde el año 2016, si el gestor no acredita, encontrarse en un estado de precariedad o de necesidad urgente, por lo que, con el descuento efectuado no se advierte, prima facie, una afectación a su mínimo vital siendo los ingresos salariales superiores al salario mínimo legal vigente.

Lo anterior para significar que, a juicio del Despacho, en el presente caso y dadas las especiales circunstancias del caso, lo que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional impetrada por el actor, máxime cuando, y en gracia de discusión, se tiene que, si el Sr. Mejía Miranda constató que su firma no es la que autoriza el descuento efectuado por libranza y se configuró un presunto delito de falsificación, desde el año 2016 ha permitido que se realicen los descuentos en su nómina y a lo largo de 4 años no ha instaurado acción penal alguna en contra de la entidad accionada, situación frente a la cual, ha de recordarse que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido

mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez de modo que aquél sea concebido como un mecanismo de reparación actual y eficaz constituida para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que el gestor alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

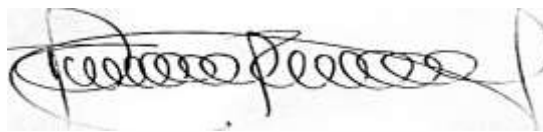
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por **DIOVIGILDO MEJIA MIRANDA** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C., COOPSOLIDAR**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas **MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00317 00

DE: DIOVIGILDO MEJIA MIRANDA

VS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C.

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f1fd4f44ef27ffe8353a9016e10ed8668af6ec5fb66e02a15cbf79868bb
1ae**

Documento generado en 10/09/2020 04:26:39 p.m.